



Roj: **STSJ PV 938/2015 - ECLI: ES:TSJPV:2015:938**

Id Cendoj: **48020340012015100451**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2015**

Nº de Recurso: **278/2015**

Nº de Resolución: **634/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO DE SUPLICACION Nº : 278/2015

N.I.G. P.V. 48.04.4-13/009970

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2013/0009970

SENTENCIA Nº: 634/2015

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Iltrmos. Sres. **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y DON MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI, Magistrados, ha pronunciado,**

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A

En el *Recurso de Suplicación* interpuesto por DON Alejo , contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de los de Bilbao , de fecha 17 de Noviembre de 2014 , dictada en proceso que versa sobre **MODIFICACION SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO (RPC)** , y entablado por el - hoy también recurrente -, Alejo , frente a la - Empresa - "**NILDA PADREDA TABOADA**" y **Santiago** , respectivamente, es Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR** , quien expresa el criterio de la - SALA - .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por *Demanda* y terminó por *Sentencia* , cuya relación de *Hechos Probados* , es la siguiente :

1º.-) "Por Alejo se interpone demanda frente a Delia y Santiago empresa que ha estado sometida al Convenio provincial de la industria de la madera 2002-2003, cuya vigencia fue prorrogada por común acuerdo de los negociadores hasta 30.9.13.

2º.-) Por la empresa el 8.7.2013 se hace comunicación del siguiente tenor literal:

"Por la presente le informamos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por la Ley 3/2012 de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ayer día 7/7/2013 perdió su vigencia el Convenio Colectivo de la Industria de la Madera de Bizkaia 2002-2003.



En consecuencia, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 86.3 ET, a partir del día de la fecha será de aplicación a la empresa el Convenio Colectivo Estatal de la Madera 2012-2013 (BOE del 27/11/2012).

El mantenimiento provisional de cualesquiera condiciones laborales que tengan origen en el Convenio Colectivo que ha perdido vigencia no implicará en ningún caso el reconocimiento de derechos laborales ni condiciones más beneficiosas, como tampoco supondrá la consolidación de las condiciones del Convenio que ha perdido vigencia.

Por último, indicarle que la empresa se reserva el derecho al pleno ejercicio de la facultad organizativa de la actividad en la empresa conforme a lo dispuesto en la normativa laboral y en base a criterios de razonabilidad, eficiencia y competitividad empresarial."

3º.-) El artículo 2 del Convenio establece que " el presente Convenio entra en vigor en la fecha de su firma, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1.1.02 la duración del mismo será de dos años, finalizando el 31.12.2003, considerándose denunciado por las partes en octubre de 2003, desde el año 2003 no ha existido negociación del referido Convenio.

4º.-) En enero de 2014 la empresa modifica la estructura salarial de las nóminas en atención a lo dispuesto en el Convenio Nacional de la madera, aunque respetando el salario del trabajador".

Por sentencia del TSJPV de 4.11.2014 se deniega la ultraactividad indefinida del referido Convenio provincial de la madera, y la contractualización de las condiciones laborales".

SEGUNDO .- La *Parte Dispositiva* de la Sentencia de Instancia, dice :

"DESESTIMAR las excepciones de falta de acción y de inadecuación de procedimiento planteadas.

DESESTIMAR la demanda presentada presentada por Alejo frente a Delia y Santiago , declarando ajustada a derecho la modificación sustancial operada".

TERCERO .- Frente a dicha *Resolución* se interpuso el *Recurso de Suplicación* por la - *parte actora* -, DON Alejo , que fue impugnado por la - *codemandada* -, DOÑA Santiago .

CUARTO.- Las presentes actuaciones tuvieron entrada en esta Sala el 18 de Febrero, deliberándose el Recurso el siguiente 24 de Marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El legislador ha querido limitar las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social que pueden ser recurribles en suplicación, y las ha limitado a aquellas que resuelven litigios cuya cuantía litigiosa excede de 3.000 euros, además de otras afectantes a determinadas materias, con independencia de su cuantía litigiosa. De este modo se excluye de la posibilidad del acceso al recurso de suplicación a las sentencias recaídas en procesos de cuantía inferior a la citada y otros recaídos en procedimientos relativos a cuestiones de determinada naturaleza. Entre estas materias, recoge el artículo 191.2.d) LRJS las relativas a los procesos de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, salvo las de carácter colectivo, en términos similares a los que se refieren en el artículo 138. 6 LRJS , previendo que frente a las sentencias en tales litigios no procederá recurso.

En el presente caso, la parte demandante interpuso demanda en reclamación sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, alegando que la empresa demandada le ha comunicado la pérdida de vigencia del Convenio Colectivo de la Industria de la Madera de Bizkaia 2002-2003 y que, en consecuencia, será de aplicación el Convenio Estatal de la Madera 2012-2013 y que el mantenimiento provisional de cualesquiera condiciones laborales con origen en el Convenio que ha perdido vigencia no implicará en ningún caso el reconocimiento de derechos laborales ni condiciones más beneficiosas ni la consolidación de las condiciones del Convenio que ha perdido vigencia.

Pues bien, tal pretensión constituye materia en tema de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual, ya que en la Sentencia no se alega que sea una modificación afectante a tal número de personas trabajadoras que la haga colectiva. Por otra parte, es cierto que la cuestión debatida en el fondo, esto es, la vigencia de los Convenios Colectivos una vez finalizado su período de ultraactividad, afecta a una generalidad de personas, lo que nos lleva a preguntarnos si ello hace que, en el caso presente, quepa acceder al recurso por la vía de la conocida como "*afectación general*" , que la instancia parece seguir al decidir que cabe recurso "atendiendo al interés general suscitado".

En efecto, hemos de analizar si el recurso podría proceder según la tradicional cláusula en virtud de la cual el recurso de suplicación es posible cuando, aun no siéndolo en principio por razón de la cuantía litigiosa, la



cuestión debatida afecta a todos o un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social (artículo 191.3.b) LRJS), regla que plantea numerosos problemas, sobre todo, en cuanto a la determinación del alcance de su operatividad.

Esta norma prevé en la actualidad lo siguiente: " *Procederá en todo caso la suplicación (¿): b) En las reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes* ".

Se trata de un precepto con origen en la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida en el artículo 191.b) de la ya anterior Ley de Procedimiento Laboral , habiendo sido el alcance de esa "afectación general" objeto de buen número de pronunciamientos jurisprudenciales.

En efecto, sobre tal cuestión se pronunció el Tribunal Constitucional, estableciendo que no existía razón alguna para exigir la alegación y prueba de la afectación masiva de un litigio " *cuando el proceso o los procesos simultáneos ante un mismo órgano, desde su inicio, posean claramente un contenido de generalidad, por ninguna parte puesto en duda, en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas o por circunstancias objetivas equivalentes* " (Sentencia TC 79/1985, de 3 de Julio). Doctrina que fue recogida por el legislador procesal de 1990 y de 1995, en términos similares a los actualmente vigentes y anteriormente transcritos.

La cuestión de la afectación general ha sido, pues, objeto de un largo debate judicial. Sin extendernos en su detalle, nos remitiremos a la STS de 17 de octubre de 2011 ¿ Rcd. 507/11 -, que, interpretando el artículo 189.1.b) de la anterior Ley de Procedimiento Laboral , de contenido similar al vigente artículo 191.3.b) LRJS , como ya se ha dicho, ha realizado una interesante recapitulación de su propia doctrina y razonado en el sentido siguiente: "(¿) *En relación con esta cuestión esta Sala, -- como recuerdan, entre otras, la STS/IV 24-noviembre-2010 (rcud 108/2010) --, partiendo de la base de que este concepto de la afectación general está dentro de lo que se conoce como conceptos jurídicos indeterminados, ya unificó los criterios a tener en cuenta para determinar cuándo concurre tal circunstancia en doctrina que en origen fue establecida por dos sentencias de 3- octubre-2003 (rcud 1011/03 y 1422/03) dictadas por todos los Magistrados que la integran, y ha sido reiterada luego por otras muchas (sentencias de 25-enero-2006 -rcud 3892/2004 , 5-diciembre-2007 -rcud 3180/2006 , 30-junio-2008 -rcud 4048/2006 y 7- octubre-2008 -rcud 2044/2007 , entre otras) con un resumen recogido en la STS/IV 14-mayo-2009 (rcud 2048/2008) y que, en concreto, dice lo siguiente:*

"La afectación general ha de entenderse como una situación de conflicto generalizado en la que se ponen en discusión los derechos de los trabajadores frente a su empresa (siempre que ésta tenga una plantilla suficientemente extensa y tales derechos alcancen a todos o a un gran número de sus trabajadores) o los derechos de los beneficiarios de la Seguridad Social frente a ésta. Y en consecuencia:

I. No es necesaria la previa alegación de parte ni la prueba de la afectación general en el supuesto de que la misma sea notoria; no siendo preciso que la notoriedad sea absoluta y general, como establece el art. 282.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sino que, a efectos del art. 189.1.b. LPL basta con que la misma sea apreciada, razonadamente, por el Juzgado o Tribunal encargado del enjuiciamiento.

II. Tampoco es necesaria su alegación y prueba cuando el asunto posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes, apreciación que corresponde efectuar, razonadamente, al Juez de lo Social en principio, y también, al tratarse de materia de competencia funcional, a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, en vía de suplicación, y a esta Sala IV del Tribunal Supremo, en unificación de doctrina.

III.- En los restantes supuestos si es necesaria la alegación y prueba de la afectación múltiple o general.

Por otra parte, como hemos puesto de relieve en recientes sentencias como las de 17 y 18 de mayo de 2010 (rcud. 2978/009 y 3736/2009) o en la de 23-9-2010 (rcud. 3212/09), la apreciación sobre la concurrencia de esa afectación general que corresponde en primer lugar al Juzgado de lo Social, no sólo es función a él atribuida sino que similar facultad tienen las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, al resolver el recurso de suplicación , y esta Sala IV al examinar el recurso de casación para la unificación de doctrina. Pues, a pesar del carácter extraordinario de ambos recursos y de la naturaleza excepcional del segundo, se trata de una materia de competencia funcional que puede ser examinada de oficio por la Sala ad quem sin necesidad de cumplir las rigurosas exigencias propias de aquellos (STS de 2 de junio de 2008- rec. 546/2007 -, reiterada en la de 23 de enero de 2009 -rec. 250/2008 -). Ese examen se hará con cierta independencia de lo que las partes hayan podido alegar y sin que la Sala quede vinculada por la decisión que se haya adoptado en suplicación, porque tal cuestión no afecta sólo a ese recurso, sino que se proyecta sobre la competencia de esta Sala (SSTS de 6 de octubre de



2005 -rec. 834/2003 - y 26 de septiembre de 2006-rec. 4642/2005 -). Puesto que el recurso de casación para la unificación de doctrina procede contra las sentencias dictadas en suplicación, la recurribilidad en casación se halla condicionada por la recurribilidad en suplicación, de forma que el control de la competencia funcional de la Sala supone el control sobre la procedencia de la suplicación (SSTS de 30 de enero de 2007 -rec. 4980/05 - y 23 de octubre de 2008 -rec. 3671/2007 -) (¿)".

Igualmente es de interés traer a colación la STS de 26 de marzo de 2013 ¿ Rcu. 1358/2012 - en la que razonó como sigue: " (¿) Con reiteración hemos mantenido - resumiendo doctrina que parte de dos sentencias dictadas en Sala General en 03/10/03 [recs. 1011/03 y 1422/03]- que «la doctrina actual respecto de la " afectación general " es resumible en los siguientes puntos: (a) La exigencia de que «la cuestión debatida afecte a todos o un gran número de beneficiarios», «contiene un concepto jurídico indeterminado, que sobre un sustrato fáctico sometido a las reglas generales de la prueba, requiere una valoración jurídica acerca de su concurrencia en cada caso concreto» [SSTC 144/1992, de 13/Octubre ; 162/1992 de 26/Octubre ; y 58/1993, de 15/Febrero]; (b) la apreciación de la afectación general depende de la existencia efectiva de litigiosidad en masa y también de las «características intrínsecas» de la cuestión objeto de debate, lo que supone la existencia de una situación de conflicto generalizada en la que se ponen en discusión los derechos de los trabajadores frente a su empresa, siempre que ésta tenga una plantilla suficientemente extensa y tales derechos alcancen «a todos o a un gran número» de sus trabajadores; (c) la triple distinción que establece el art. 189. 1. b LPL pone de manifiesto que la alegación y prueba de la afectación múltiple, no es necesaria cuando se trate de «hechos notorios», ni cuando el asunto «posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes»; y (d) fuera de estos supuestos, la afectación general requiera que haya sido alegada y probada en juicio» (entre las últimas, 25/01/11 ¿rcud 1752/10-; 09/05/11 -rcud 775/10-; y 16/05/11 -rcud 773/10-)".

Por su parte, la STS de 4 de octubre de 2013 ¿ Rcu. 2423/2012 ¿ se argumentó así: "(¿) Respecto a lo que debe entenderse por afectación general y sus exigencias, esta Sala tiene construido un cuerpo de doctrina apreciable en nuestras sentencias de 3-10-2003 (R. 1011/03 y 1427/03), o en las más recientes de 30-1-2007 (R. 4980/05), 1-3-2007 (R. 2462/05), 24-4-2007 (R. 1372/06), 19-12-2007 (R. 983/07), 20-1-2009 (R. 636/08), 21-1-2009 (R. 4446/07), 14-5-2009 (R. 1497/08) o 14-10-2009 (R. 280/08) que, entre otros muchos pronunciamientos, han sostenido que no puede defenderse la existencia de esa afectación general por el hecho de que se trate de aplicar una u otra norma jurídica pues en tal supuesto siempre habría de concurrir tal requisito, y que, por el contrario, es la afectación a un importante contingente de trabajadores o beneficiarios lo que justifica el recurso en supuestos de inferior cuantía, circunstancia que en cualquier caso deriva de que la cuestión tenga en sí misma un contenido de generalidad apreciable por la Sala y deducida bien de la propia calidad del asunto, bien de las alegaciones y pruebas aportadas, bien del hecho de que tal circunstancia venga corroborada por su aceptación por las partes ".

Pues bien, en el caso presente, partiendo de los criterios jurisprudenciales expuestos, es claro que no basta para la apreciación de la afectación general con el hecho de que el objeto litigioso se centre en el alcance jurídico que debe darse a unas determinadas previsiones legales y convencionales, alcance que puede ser, y de hecho, es más general, acerca de los efectos de la limitación de la ultraactividad de los Convenios, sino que, además, es en todo caso preciso que la cuestión pueda afectar y afecte a un importante contingente de trabajadores.

Lo que no acontece en el caso presente, en que se debate sobre una determinada decisión empresarial que, según la pretensión del demandante, habría modificado sus condiciones de trabajo, lo que no tiene el alcance general pretendido, por más que subyazca en el fondo el debate jurídico antedicho, pues, en todo caso, la decisión cuyo ajuste a derecho se analiza es concreta, determinada y afectando sólo al trabajador demandante.

En consecuencia, hemos de inadmitir de oficio el recurso, anulando las actuaciones desde el momento de dictada la Sentencia de instancia y declarar aquella firme desde su dictado.

FALLAMOS

Que, de oficio, anulamos las actuaciones desde el momento de dictarse la Sentencia d 17 de noviembre de 2014 del Juzgado de lo Social nº 3 de Bilbao, en autos nº 982/13, declarando que contra la misma no procede recurso alguno y declarando la firmeza de aquella Sentencia desde la fecha de su dictado.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltrma. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES .-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0278-15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0278-15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.